



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

No. de Acta: 21
Fecha: 10 de marzo de 2020
Hora: 08:30 a.m.
Tipo de Audiencia: Inicial
Demandante: Universidad del Magdalena
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: NYR
Radicado: 000 – 2019 - 348

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal Administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

- **Apoderada parte demandante – Universidad del Magdalena:** Victoria Isabel Martínez Cratz
- **Apoderada parte demandada – Colpensiones:** Leidy Diana Zapata Cantillo (sustituta)
- **Vinculada:** Betty Cecilia Nobman De Orozco (Sin apoderado judicial)
- **Ministerio Público:** Evelsy Ebrath Emiliani

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

La H. Magistrada le reconoció personería a la Dra. Leidy Diana Zapata Cantillo para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada dentro del presente asunto.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado el proceso en su integridad, el Despacho no advirtió causal de nulidad que invalide lo actuado. Preguntó a las partes si consideraban que existía un vicio de nulidad que acarrearía una nulidad, y manifestaron estar de acuerdo con la actuación. **Esta decisión queda notificada en estrado.**

5. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada – Colpensiones propone las excepciones mixtas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PRESCRIPCIÓN**. No obstante lo anterior, el Despacho encuentra prudente **resolver las excepciones enunciadas en la sentencia**, toda vez que el planteamiento de las mismas tiene que ver con el fondo del asunto, máxime cuando la Sala no está constituida. **Esta decisión queda notificada en estrado.**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previo a fijar el litigio, se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su posición frente a los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes en la presente diligencia, el Despacho señaló que los problemas jurídicos del presente asunto se circunscriben a determinar:

Si la Universidad del Magdalena cuenta con legitimación en la causa por activa para en este caso demandar la nulidad de las resoluciones expedidas por Colpensiones que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Betty Nobman de Orozco y de la decisión que declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación dentro del mismo trámite administrativo que inició por solicitud del ente universitario, en razón a que según como se afirma en la demanda la entidad competente para el reconocimiento pensional era Colpensiones y no esa institución.

En caso afirmativo, ha de verificar el Tribunal si en efecto había lugar en el caso en concreto se aplicara la figura del desistimiento tácito del recurso de apelación presentado por la Universidad del Magdalena en contra de la resolución de Colpensiones que negó la pensión de vejez, por haberse

presentado la documentación requerida por auto de pruebas del 16 de agosto de 2018 por fuera del término legal (1 mes).

Una vez verificado lo anterior y en el evento en que se determine que en el caso en concreto no era aplicable la figura del desistimiento tácito del recurso de apelación, debe establecerse si Colpensiones es la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Betty Nobman de Orozco y por lo tanto, si hay lugar a la subrogación legal y el derecho a devolver a la Universidad del Magdalena la totalidad del valor del retroactivo pensional que se generó desde el reconocimiento pensional efectuado por ese ente universitario.

Las partes manifiestan encontrarse de acuerdo. **Esta decisión queda notificada en estrado**

7. CONCILIACIÓN

Se pregunta al apoderado de la parte demandada, si previamente se reunió el comité de conciliación de la entidad que representa de conformidad con lo dispuesto en artículo 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015:

Se advierte que en el presente caso, quien fungía como apoderada del Colpensiones, aportó certificado de fecha 25 de febrero de 2019 por medio del cual se advierte que el comité de conciliación resolvió no conciliar.

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

8. MEDIDAS CAUTELARES

No hay medidas cautelares pendientes por ser resueltas.

9. DECRETO DE PRUEBAS

• DOCUMENTALES APORTADAS:

PARTE DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

- Resolución N° 00073 del 29 de febrero de 2000 expedida por la Universidad del Magdalena que reconoció a la señora Betty Nobman de Orozco la pensión de jubilación **(ff. 22 - 23)**
- Oficio SRH-403-07 del 05 de diciembre de 2007 por el cual se remite carpetas de jubilados de la Universidad del Magdalena al ISS **(fol. 24)**

- Resolución N° 063 del 21 de marzo de 2018 expedida por la Universidad del Magdalena por la cual se reconoce a Colpensiones la devolución de aportes a vejez en virtud de la Ley 549 de 1999 **(ff. 25 - 32)**
- Liquidación de Colpensiones para devolución de aportes **(fol. 33)**
- Comprobante de pago devolución de aportes **(fol. 34)**
- Oficio DTH-304-18 del 02 de mayo de 2018 por medio de la cual la Universidad del Magdalena solicita reconocimiento de una pensión de carácter compartida con ese ente universitario a favor de la señora Betty Nobman de Orozco **(ff. 35 - 36)**
- Resolución SUB 179109 del 04 de julio de 2018 por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones **(ff.37 - 39)**
- Recurso de apelación contra la Resolución SUB 179109 del 4 de julio de 2018 **(ff.40 - 44)**
- Resolución APDIR 196 del 16 de agosto de 2018 expedida por Colpensiones mediante la cual se requieren pruebas **(fol. 45)**
- Oficio DTH-479-2018 del 10 de septiembre de 2018 mediante el cual la Universidad del Magdalena solicita la revocatoria de la Resolución DIR 17010 del 19 de septiembre de 2018 **(ff. 46 - 47)**
- Resolución DIR 17010 del 19 de septiembre de 2018, que declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución SUB 179109 del 4 de julio de 2018 **(ff.48-50)**
- Oficio del 13 de diciembre de 2018 expedido por Colpensiones que niega la solicitud de revocatoria **(fol.51)**
- Acta de compromiso de reunión de Colpensiones y Universidad del Magdalena del 1° de abril de 2014. **(ff.53-55)**
- CD con antecedentes administrativos

❖ **PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES**

- CD con reporte de semanas cotizadas (sin registro histórico)

- **PRUEBAS SOLICITADAS**

- Ninguna de las partes solicitó pruebas.

10. LIBRA ADMONICIÓN

Se libra admonición a la entidad demandada Colpensiones por o haber allegado los antecedentes administrativos y se le otorga un término de cinco (5) días para que sean aportados.

10. PRESCINDE AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO (artículo 181 CPACA)

En virtud de lo establecido en el **artículo 181 del C.P.A.C.A.** y por **considerar innecesaria** la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **ordenará** a las partes **la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

Seguidamente, el proceso ingresará al Despacho para que le sea asignado turno para sentencia.

11. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.

En este estado, la diligencia las partes no manifestaron ningún otro vicio, encontrándose conforme a lo actuado.

HORA FINALIZACIÓN: 9:40 am con la firma de esta acta de audiencia autoriza expresamente a la publicación del contenido a la página web del Despacho

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web del Despacho.

DURACIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA

- Menor o igual a una hora
- Mayor a 1 hora y menor o igual a 2 horas
- Mayor a 2 horas y menor o igual a 3 horas
- Mayor a tres horas



MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada Ponente

GISELLA CAROLINA ARIZA PANA
Auxiliar Judicial Ad-Honorem

VICTORIA ISABEL MARTÍNEZ CRATZ
Apoderada parte demandante

LEIDY DIANA ZAPATA CANTILLO
Apoderada sustituta de la parte demandada

EVELSY EBRATH EMILIANI
Agente del Ministerio Público